

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL  
(MAGDALENA)

Seis (06) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía promovido por el señor Mulfort Escobar Flórez contra Luis Carlos Mendoza Muñoz.

RADICADO: 47-660-40-89-001-2024-00010-00.

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía donde actúa como demandante el señor Mulfort Escobar Flórez y como demandado Luis Carlos Mendoza Muñoz, se observó que el extremo activo, NO indicó con precisión su dirección física; como tampoco denunció la dirección física donde recibirá las notificaciones el demandado, tal como expresamente lo estipula el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por este mismo sendero también se apreció que, no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, pues si bien se indicó el canal digital de notificación del extremo demandado, no se señaló la forma como la obtuvo.

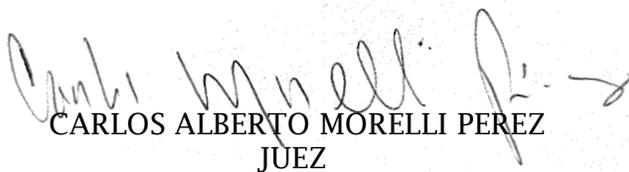
En consecuencia de ello corresponde entonces darle aplicación al artículo 90 inciso 3º numeral 1º del Código General del Proceso (inadmitir la presente Demanda), por lo que se requerirá a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, aporte los antes señalados requisitos, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida el señor Mulfort Escobar Flórez contra Luis Carlos Mendoza Muñoz, por las razones expuestas.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte los requisitos de la demanda dispuestos en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL  
(MAGDALENA).

Seis (06) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de alimentos  
Ref: 47-660-40-89-001-2022-00084-00.  
Demandante: Angie Melissa Fragoso Peñaloza  
Demandado: Andrés Camilo Morales Castro

En atención a la petición elevada por los extremos procesales, en la que expresamente solicitaron *“la suspensión temporal del proceso, a partir del día 19 del mes de febrero del año 2024 hasta el día 20 del mes de junio del año 2024”*, toda vez que las partes han firmado un convenio de pago, para la cancelación total de la obligación objeto del trámite procesal de la referencia; esta instancia judicial por encontrarla ajustada a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, accede a la misma; pues fue solicitada de común acuerdo y aun no se ha dictado sentencia.

Así mismo como los antes referidos, han indicado en el mentado escrito que *“se ha llegado al acuerdo de suspender temporalmente el presente proceso ejecutivo con el fin de cesar la práctica de las medidas cautelares decretadas y lograr el cumplimiento de los compromisos pactados dentro del convenio suscrito”*, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares otrora decretadas.

Finalmente y en atención a que las partes en contienda también le requirieron al despacho que: *“sean devueltos al demandado los dineros embargados, toda vez que ellos se usarán para hacer efectivo el cumplimiento de los compromisos pactados”*, se dispondrá la devolución de dichos dineros al sujeto pasivo, los cuales se encuentra constituidos en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

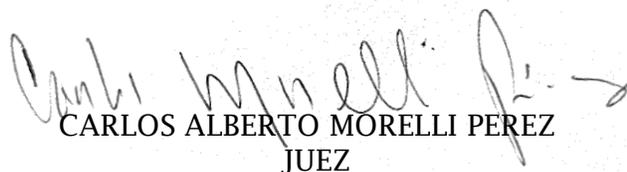
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta el veinte (20) de Junio del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

TERCERO: Devuélvasele a la parte demandada, los dineros embargados constituidos en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ  
JUEZ

